INCAPACIDAD CIVIL Y REPRESENTACION LEGAL DEL ENFERMO MENTAL

César Frigerio Castaldi Profesor de Derecho Civil

1. Introducción

Nos ha correspondido examinar el tema relaitvo a la incapacidad civil y representación legal del enfermo psíquico internado en establecimientos psiquiátricos.

Para una mejor exposición del tema se tratarán, primeramente, aquellos aspectos que la legislación civil regula en esta materia y, posteriormente, analizar la normativa especial que particularmente el Código Sanitario establece para enfermos mentales crónicos internos en establecimientos psiquiátricos.

2. Concepto de demencia

El Código Civil chileno no define la demencia o enajenación mental. La jurisprudencia de los Tribunales de Justicia, supliendo esta omisión, se ha referido a la demencia como a la "situación en que se encuentra un individuo que, por alteración de sus facultades mentales, carece de la aptitud necesaria para dirigir su persona o administrar su patrimonio" (Corte de Apelaciones de Concepción, Gaceta de los Tribunales, Tomo II, página 613). Al Derecho no le corresponde señalar, desde un aspecto técnico, cuáles son las enfermedades mentales susceptibles de privar al individuo de su discernimiento o sano juicio. Esta circunstancia se verá en cada caso, y será el juez quien resolverá después de haber apreciado los hechos y oído el dictamen de los facultativos. Así lo establece el artículo 460 del Código Civil.

Lo importante para la ciencia jurídica es que la enfermedad psíquica sea de tal naturaleza que impida al sujeto dirigirse a sí mismo y administrar competentemente sus negocios. La habitualidad de la demencia para que el enfermo sea privado de la administración de sus bienes es requisito esencial conforme lo previene el artículo 456 del mismo Código. De esta manera, entonces, conviene tener presente que no se trata sólo de comprobar un estado de insanidad, sino uno de incapacidad para actuar en la vida jurídica.

Ahora bien, tanto los dementes habituales como los no habituales son incapaces absolutos, al tenor de lo que prescribe el artículo 1447 del Código Civil. Pero la habitualidad tiene importancia para declarar en interdicción al demente e impedirle que administre, por sí mismo, su patrimonio. Habrá entonces que nombrarle un curador o guardador para que lo represente legalmente y administre sus bienes.

3. Concepto de interdicción

La interdicción es el estado de una persona que ha sido declarada, por sentencia judicial, incapaz de los actos de la vida civil, privándola de la administración de sus bienes.

La interdicción supone un juicio y, para estos efectos, deberá emplazarse al supuesto demente. Si la demencia es manifiesta, acreditada esta circunstancia se designará un curador especial al demandado, llamado ad-litem, para que lo represente en el juicio.

La sentencia que se dicte declarando la interdicción produce tres efectos fundamentales: a) priva al demente de la administración de su patrimonio; b) se le nombra un curador general que vele por sus intereses; y c) todos los actos del demente ejecutados sin la intervención del curador posteriores al decreto judicial de interdicción son nulos, aunque se alegue haberse obrado en un intervalo lúcido, vale decir, en estado de cordura. Así lo dispone el artículo 465 del Código Civil.

Mientras el juez resuelve en definitiva, puede decretar la interdicción provisoria, conforme lo prescriben los artículos 461 y 446 del Código Civil.

Tanto la resolución que decreta la interdicción provisoria como la definitiva están sujetas a trámites de publicidad a fin de que los terceros tengan conocimiento de que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes. Estos trámites son la inscripción del decreto de interdicción en el Conservador de Bienes Raíces y su publicación, por tres veces, en un periódico, según lo prescribe el artículo 447 del Código Civil.

El curador comienza a ejercer su cargo, previo cumplimiento de algunas diligencias. Ellas son: el discernimiento, esto es, el decreto judicial que autoriza al curador para ejercer su cargo. La fianza u otra caución semejante para garantizar una buena administración; y el inventario solemne de los bienes del demente. Todo ello, en conformidad a los artículos 373 a 379 del Código anteriormente mencionado.

4. Rehabilitación del demente

Ella procede si aparece que el enfermo ha recobrado permanentemente la razón, vale decir, cuando se cura su enfermedad. Sin perjuicio que pueda de nuevo ser inhabilitado si existe justo motivo para ello. Como puede apreciarse, en esta materia de insanidad no hay nada definitivo y será el progreso del quehacer psiquiátrico el que con el tiempo dirá su úlitma palabra.

5. Legislación especial aplicable a enfermos mentales recluidos en establecimientos psiquiátricos

La normativa que se indicará a continuación es la que se aplica cuando el enfermo mental debe ser recluido en un establecimiento especial destinado a su observación, custodia y eventual curación. Básicamente rigen sobre la materia los artículos 130 a 134 del Código Sanitario, aprobado por Decreto con Fuerza de Ley Nº 725, publicado en el Diario Oficial de 11 de diciembre de 1967, cuya última edición oficial data del 22 de noviembre de 1984, fecha del Decreto Supremo Nº 980, que la aprueba. Los artículos precedentemente citados conforman el Libro Séptimo del Código Sanitario, que trata

"De la observación y reclusión de los enfermos mentales, de los alcohólicos y de los que presenten estado de dependencia de otras drogas y sustancias". Además, continúa vigente un decreto supremo que data del 26 de enero de 1927, con el Nº 68, sobre la misma materia.

En cuanto al ingreso de los individuos que pueden padecer de alguna anomalía psíquica, es posible distinguir la internación voluntaria, la judicial y la administrativa, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 131 del Código Sanitario. Del mismo modo, la salida está en relación a la forma como ingresaron al establecimiento. Si el ingreso o internación ha sido hecho en forma voluntaria, la salida puede efectuarse por indicación médica o a pedido del interno, siempre que la autoridad sanitaria estime que éste puede vivir fuera del establecimiento sin constituir un peligro para él o para los demás. Si la persona fue internada por resolución de autoridad administrativa, su salida debe ser dispuesta por el Dírector General de Salud, aun cuando se trate de un enfermo hospitalizado en una clínica particular. Cuando el enfermo ingresó por orden judicial, sólo podrá salir cuando lo decrete el juez.

6. FACULTADES LEGALES DE LOS DIRECTORES

Estimo que esta parte del tema es la que adquiere mayor relevancia en relación con los aspectos jurídico-civiles que pueden afectar a los internos.

Al referirnos a aspectos civiles lo hacemos un poco en contraposición a los aspectos penales, o sea, a la eventual conducta delictiva del sujeto y a su eventual culpabilidad. Todo lo relacionado con los diversos actos jurídicos, contratos, declaraciones de voluntad, acciones judiciales o administrativas que pueda ejecutar o deba realizar la persona recluida, debe efectuarlos por intermedio de su representante legal. Este representante legal, quien además administra el patrimonio del interno, puede ser su padre o madre en virtud de la patria potestad; el marido, conforme a la potestad marital, o su respectivo curador general, si la persona no se halla bajo las potestades antedichas.

Ahora bien, si los recluidos en tales establecimientos carecieren de representante legal, el artículo 133 del Código Sanitario otorga esta representación a los directores de los establecimientos especializados de atención psiquiátrica y los considera como *curadores provisorios* de los enfermos hospitalizados en ellos.

De acuerdo con la citada disposición legal, esta curaduría tiene su origen en la ley y se constituye por su solo ministerio de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración, trámite o autorización alguna.

En seguida, la curaduría provisoria sólo procede cuando el interno no tiene padre, marido o curador general que pueda velar por su persona e intereses.

En el ejercicio de esta curatela los profesionales-funcionarios ya indicados no tienen las obligaciones que deben cumplirse por todo curador, por regla general, previas al ejercicio del cargo. No se les discierne el cargo. Tampoco deben rendir fianza o caución, y están liberados de confeccionar inventario de los bienes del pupilo, o sea, del interno.

En lo demás, como lo establece el artículo 133 antes citado, se regirán por las disposiciones del derecho común, es decir, por las prescripciones del Código Civil, las cuales son estrictas en lo que se refiere a exigir una buena administración del patrimonio del pupilo y a procurar el alivio de su enfer-

medad. Como su análisis detallado nos tomaría más tiempo que el previsto para esta charla, nos limitaremos a señalar las principales normas en materia de administración y representación contenidas en los artículos 390 a 427 del Código Civil.

7. LEGISLACIÓN GENERAL PARA INTERDICTOS POR DEMENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código Civil, al curador le corresponde representar al demente en todos los actos judiciales o extrajudiciales que le conciernan y que puedan afectar sus derechos o imponerle obligaciones.

Estamos hablando sólo de "representar" al demente y no de "autorizar", como también lo establece el citado artículo 390, ya que en el caso del enajenado mental estamos en presencia de un incapaz absoluto, que sólo puede actuar en su vida jurídica representado por su curador y no autorizado por el mismo.

Por tal motivo, en todos los actos y contratos que el curador celebre "en representación" del pupilo deberá así expresarlo en la respectiva escritura, so pena de que omitida esta expresión se repute ejecutado el acto o celebrado el contrato en representación del pupilo, si fuere útil a éste y no de otro modo. Así lo establece el artículo 411 del Código. De lo cual se infiere la conveniencia de que el acto o contrato conste por escrito, para efectos probatorios.

Ahora bien, en lo relativo a la administración del patrimonio del demente es preciso distinguir los actos que el curador puede ejecutar libremente; aquellos que sólo puede ejecutar con intervención de la justicia, y aquellos que le está totalmente prohibido efectuar. Indicaremos brevemente cada uno de ellos:

- A. En cuanto a los actos que puede ejecutar libremente, entre ellos se encuentran todos aquellos de simple o mera administración, tales como los relativos a la conservación, reparación y cultivo de los bienes del pupilo; el cobro de los créditos; el pago de las deudas y la inversión de los dineros ociosos. Artículos 405 a 409 del Código Civil.
- B. En lo tocante a los actos para los que necesita cumplir ciertos requisitos, tales como autorización o aprobación judicial, venta de determinados bienes en pública subasta, etc., podemos señalar la enajenación y gravamen de bienes raíces; la enajenación de bienes muebles preciosos o de valor de afección; la donación de bienes muebles; el otorgamiento de fianzas que comprometan al pupilo; partición de bienes en las que tenga interés el pupilo y repudiación de herencias, legados y donaciones. Artículos 397, 398, 399, 400, 401 y 404 del Código Civil.
- C. Por último, existe prohibición para que el guardador done bienes raíces y los dé en arrendamiento por más de cierto número de años. Tampoco puede comprar para sí los bienes raíces de su pupilo ni pueden hacerlo su cónyuge, sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales. Artículos 402, 403, 407 y 412 inciso final del Código precitado.

Interesante resulta destacar que si la persona del pupilo es casada y tiene hijos, al curador le corresponde administrar la sociedad conyugal y ejercer de pleno derecho la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo patria potestad del demente. Artículos 461 y 449 del Código en comento.

Terminada que sea la guarda, el curador debe rendir cuenta de su administración, restituir los bienes a quien por derecho corresponda y a pagar

el saldo que resulte en su contra. Así lo prescribe el artículo 415 del Código Civil. Aún más, existe prisión por deudas contra los curadores por lo que corresponde a la administración de los bienes de sus pupilos, de acuerdo con una antigua ley de 23 de junio de 1868.

Como puede apreciarse, estos cargos impuestos por la ley a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus bienes importan una pesada responsabilidad para quienes los ejercen.

Tratándose de una persona que no está en su sano juicio, esta responsabilidad cobra especial importancia, la que se manifiesta en la obligación del curador de destinar los frutos de los bienes del pupilo y, caso necesario, los capitales a aliviar su situación y procurar su restablecimiento. Artículo 467 del Código Civil.

Finalmente, queda la esperanza de que, en los umbrales del siglo XXI, la ciencia médica haga posible la erradicación definitiva de las anomalías psíquicas que han afectado y siguen afectando a parte importante de la humanidad.